Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Juzgado Correccional Nº 1
Trelew

SENTENCIA DEFINITIVA

Trelew, 22 Abril de 2008.-

Y VISTOS: Estos autos nros. 2212 fo. 130 año 2005, caratulados**: "V. V. J. psa de lesiones leves a S. H. H.. Tw"**, de los que:

RESULTA:

Que a fs. 49/50 vta de autos, se decretó la Suspensión del Juicio a Prueba, por el término de **UN AÑO**, con respecto al probado V. J. V., a quien se le atribuye el siguiente hecho detallado en el Auto de Elevación a Juicio de fs 30/32 en la que se establece que el nombrado, el día 22 de octubre del año 2004, a eso de las 18:30 hs., se apersonó en el domicilio de H. H. S., sito en calle Ecuador **** de Trelew, y ante el reclamo del nombrado para el pago de arreglos y colocación de repuestos en una computadora, le aplicó un golpe de puño en el rostro, del lado derecho, provocándole tumefacción moderada en región anterior de la mejilla derecha y tumefacción leve sobre el lado derecho del labio bucal superior, provocándole además movilidad marcada del diente incisivo lateral derecho superior, retirándose luego del lugar.-

Y CONSIDERANDO:

Que teniendo en cuenta las fechas en que quedo firme la sentencia interlocutoria –7 de Octubre de 2006- se desprende que transcurrió el plazo de suspensión del juicio allí establecido, siendo, por lo tanto, oportuno analizar si el justiciable V. cumplió efectivamente con las reglas de conducta fijadas.-

Que conforme a ello, es menester señalar que surge de los informes remitidos por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, que el imputado V. no cometió nuevo delito (ver fs. 64/65).-

Que asimismo, según de los informes del Patronato de Presos y Liberados, agregados a fs. 57,60 y 62 consta que el nombrado V. se sometió estrictamente al cumplimiento de la totalidad de las obligaciones que el Tribunal le impusiera, en virtud de las disposiciones del art. 27 bis del Código Penal.-

Que por ello, considero que habiendo transcurrido el plazo indicado de suspensión del juicio, durante el cual el imputado observó las reglas dispuestas por el Tribunal y no cometió un nuevo delito, corresponde, en consecuencia y **por aplicación del art. 76 ter. cuarto párrafo del C. Penal, declarar extinguida la acción penal respecto al delito de Lesiones Leves** aquí reprochado al procesado, y sobreseerlo definitiva e irrevocablemente, sin imposición de costas procesales.-

Resultan aplicables al caso los art. 27 bis. incs. 1,2 y 3 y art. 76 ter, 4º párrafo**,** art. 89 del Código Penal; arts. 294 inc. 1, 313, 353, 485 y concordantes del C.P.P.

RESUELVO:

I) DECRETAR LA EXTINCION DE LA ACCION PENAL, por hecho calificado como **LESIONES LEVES** (art. 89 del C. Penal), respecto de **V. J. V.**, hijo de V. y de M. R., nacido Trelew-Chubut el xx-12-19xx, instruído, mecánico, DNI. Nº ********, conforme lo prescripto por el art. 76 ter. 4º párrafo del C. P.-

II) SOBRESEER DEFINITIVA E IRREVOCABLEMENTE a V. J. V. , de las demás circunstancias personales obrantes supra, en relación al hecho enunciado precedentemente calificado como LESIONES LEVES (art. 89 del C. Penal), sin imposición de costas (arts. 294 inc. 1, 485 y concordantes del C.P.P.).

III) REGULANDO los honorarios profesionales de la Defensa Oficial, en la suma de **PESOS QUINIENTOS ($ 500), más el IVA que correspondiere,** a tal efecto se ha tenido en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito y la actuación del profesional (Arts. 489 del C.P.P.; arts.3 y 59 de la Ley Nº 4920; Ley N° 23.349 y Ley N° 23.871 conf. C.S.J.N – 16/6/93 XXIV).

IV) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y firme **COMUNIQUESE. Cúmplase con las disposiciones de la Ley 4315 y oportunamente ARCHIVESE.**

DARIO RUBEN ARGUIANO
JUEZ

ANTE MI:

NATALIA K. GUZZO
SECRETARIA DE REFUERZO

REGISTRADA BAJO EL N° 18 DEL AÑO 2008, CONSTE.-

NATALIA K. GUZZO

SECRETARIA DE REFUERZO